

CAPÍTULO III

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES

El procedimiento para pedir alimentos provisionales no figura como especial y en título aparte en ninguno de los más importantes Códigos procesales de Europa.

La ley de Enjuiciamiento de 1855 lo colocó entre los actos de jurisdicción voluntaria. La de 1880 trata de él con el carácter de contencioso en el tít. XVIII del libro II.

Realmente, la demanda de alimentos es contenciosa por su naturaleza; pero no por ello exige ser sometida á un procedimiento especial.

Compréndese esto sólo con examinar la tramitación ordenada por la expresada ley.

Deben acompañarse á la demanda los documentos que justifiquen el derecho con que se piden los alimentos (lo mismo que ordinariamente se hace y procede en todas las demandas), ofreciendo además información del importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que ha de darlos (1), lo cual es inútil exigir, tan inútil como sería el obligar á todo demandante á que ofreciese desde luego probar su demanda.

(1) Art. 1.609 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Eso, sin ofrecerlo, al igual que ofreciéndolo, debe probarse en tiempo oportuno, siendo obvio que es inútil pedir á quien no puede dar, ó exigirle más de lo que, conforme á sus medios, pueda conceder.

Por lo mismo, presentada la demanda con los documentos que justifiquen el derecho del demandante y con ó sin ofrecimiento de prueba, procede convocar á las partes á juicio verbal. Este juicio, según el artículo 1.611, debe celebrarse «con arreglo á las formalidades prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar,» así como el juicio verbal de estos interdictos, conforme al art. 1.656, debe someterse á las prescripciones del art. 1.644, ó sea las del juicio verbal en el interdicto de adquirir, juicio que en poco ó en nada se diferencia de los demás juicios sumarios especiales que la misma ley establece, á saber, alegación oral de las partes y pruebas pertinentes al asunto que se discute. No valía, pues, la pena de tantas repeticiones y de tantas referencias.

El plazo de celebración del juicio, que es de cinco días, aumentándolo uno por cada 30 kilómetros en casos de ausencia del demandado del lugar del juicio, sin que nunca pueda extenderse á más de diez, es puramente arbitrario. Tanto valdría señalar los ocho días del art. 1.654, ó bien fijar, para el interdicto de retener ó recobrar, los cinco que el 1.612 señala para el de alimentos.

Lo peor en esto es el casuismo.

Celebrado el juicio y practicadas las pruebas, debe pronunciarse sentencia acordando los alimentos, con determinación de la cantidad y forma de pagarla, ó dene-

gándolos, siendo apelable en un solo efecto la primera y en ambos la segunda.

Estas sentencias, como provisionales, no impiden la promoción del juicio ordinario correspondiente sobre el mismo asunto.

En resumen: el juicio de alimentos provisionales debiera someterse á las reglas generales del procedimiento sumario ó sumarísimo, conforme á la urgencia, sin necesidad de que para él se dicten reglas especiales.

CAPÍTULO IV

DE LOS RETRACTOS

Lo mismo que se ha dicho del juicio de alimentos provisionales, debe decirse del llamado juicio de retracto (1).

Huelga el procedimiento especial del título XIX del libro II de la ley Enjuiciamiento.

Entiéndese por juicio de retracto «el promovido para subrogarse al adquirente en una venta ó dación en pago con las mismas condiciones pactadas en el contrato.»

Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, precisa interponerlas dentro del plazo concedido por el Código civil para ejercitar aquel derecho, acompañar el título en que se funde, ó indicación más ó me-

(1) «Por juicio de retracto se entiende el procedimiento breve y sencillo, promovido á instancia del que tiene por la ley derecho de adquirir ciertas cosas vendidas á otro por el mismo precio en que éste las compró, rescindiendo el contrato celebrado con él.» (Carav., tomo III, página 224.)

nos justificada del mismo, consignando ó afianzando consignar el precio.

El art. 1.618 de la ley de Enjuiciamiento civil exigía otras muchas condiciones que no subsisten después de la publicación del Código civil.

El plazo para interponer la demanda debe contarse desde la fecha de la inscripción en el Registro, y, en su defecto, desde que el retrayente tuvo conocimiento de la venta.

La tramitación de estas demandas en el procedimiento oral debe hacerse por la vía sumaria; en el procedimiento escrito por el general de los incidentes. Demanda, emplazamiento, contestación á la demanda, citación para sentencia si hay conformidad en los hechos, recibimiento á prueba y práctica de las propuestas si no la hubiese, vista con informes orales cuando se pida, y sentencia.

He aquí, en substancia, el procedimiento que debe seguirse en estos juicios, que es, sobre poco más ó menos, el establecido por la ley de Enjuiciamiento para los incidentes.

Según se infiere de los artículos 1.622 y 1.623 de la mencionada ley, los términos del emplazamiento para la comparecencia y el de contestación son diferentes. El último de dichos artículos señala el de nueve días para contestar; y el anterior previene que se le emplace en la misma forma (debe suponerse también que para que comparezca en el mismo término) que en el juicio ordinario de mayor cuantía, entregándole las copias de la demanda y de los documentos.

Respecto de este punto, debe recordarse lo que se

dijo al hablar de los términos para comparecer y contestar en los juicios ordinarios de mayor y de menor cuantía.

Las sentencias que se dicten son apelables en ambos efectos, y se tramitan como las apelaciones de los incidentes (1).

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.627.

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

El procedimiento de ejecución forzosa no solamente comprende los llamados juicios ejecutivos, mas también la ejecución de las sentencias.

La ley de Enjuiciamiento civil trata de éstas en el título VIII del libro II, y en el título XV del llamado juicio ejecutivo.

Todas las demás leyes procesales de Europa ocupan-se, bajo el mismo epígrafe, de la ejecución de las sentencias y de las ejecuciones ordinarias, ó sea por virtud de títulos auténticos justificativos de deudas (1).

(1) El Código de Procedimiento civil italiano trata en el libro II: «De la ejecución forzosa de las sentencias, autos y actos ó contratos autorizados por un oficial público.»

El art. 553 establece que «la ejecución forzada (forzosa) no puede tener lugar sino en virtud de un título ejecutivo.» — «L' esecuzione forzata non può aver luogo che in virtù d' un titolo esecutivo.»

El Código francés se ocupa en el lib. V *De la ejecución de las sentencias* (De l'exécution des jugements), dictándose en los seis primeros títulos del mismo reglas generales para las cauciones, liquidación de daños y perjuicios, rendición de cuentas, liquidación de costas y para la ejecución de los fallos, y en los restantes del mismo libro para las eje-

El principio capital que informa el procedimiento de ejecución forzosa es el de la certeza del hecho y del derecho, y la conveniencia de que se cumplan las sentencias de los tribunales y las obligaciones indubitadas; con ó contra la voluntad de aquéllos que deben cumplirlas.

cuciones y embargos por virtud de títulos auténticos ó privados (*authentiques ou privés*).

Igualmente el de Bélgica.

La ley ginebrina trata en el título XXIX de la primera parte *De la ejecución forzosa*.

«Cuando ésta tiene por objeto una suma de dinero ó la prestación de fianzas (*sûretés à fournir*), se hace conforme á las disposiciones de la ley federal sobre la *Persécution por deudas*.» (Art. 473.)

«Fuera de los casos mencionados en el precedente artículo, no podrá seguirse la ejecución forzosa sino en virtud:

1.º De una sentencia ejecutoria.

2.º De un auto provisional.» (Art. 474.)

En Alemania sólo se procede á la ejecución forzosa por virtud de sentencias ó de mandamientos de pago declarados ejecutivos provisionalmente, los cuales equivalen á las sentencias sobre el fondo, dictadas en rebeldía. (Artículos 638, 639 y 645 del Cód. de Proc. civ.)

CAPÍTULO VI

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Luego que sea firme una sentencia debe procederse á su ejecución, á instancia de parte, por el tribunal que hubiese conocido del asunto en primera instancia (1) y previa la correspondiente notificación.

(1) Art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En Alemania «sólo se procederá á la ejecución forzosa por virtud de sentencia sobre el fondo que tenga fuerza de cosa juzgada ó que haya sido declarada ejecutoria provisionalmente.» (Cód. de Proc. civ., art. 644.)

«Las sentencias no tienen fuerza de cosa juzgada hasta después de haber espirado los plazos concedidos para interponer recursos ó formalizar oposición. Todo recurso ú oposición quita á la sentencia la fuerza de cosa juzgada.» (Idem id., art. 645.)

Según esto, en Alemania no se pueden ejecutar provisionalmente las sentencias como en Italia, Francia y Ginebra, sino en el caso concreto de haber sido declaradas ejecutorias por provisión.

Los artículos 648 y 649 del Código de Procedimientos del Imperio, enumeran los casos en que respectivamente procede la dicha declaración por ministerio de la ley ó á petición de parte.

Entre las primeras se encuentran las recaídas sobre ali-

No es justo, salvo los casos de urgencia, proceder al embargo de bienes sin el previo mandamiento al condenado de cumplir lo que la sentencia establece.

La disposición del art. 921 (1) de la ley de Enjuiciamiento para los casos en que se hubiese condenado al pago de cantidad líquida y determinada, es sobrado dura para el deudor é ineficaz para el acreedor, el cual rara vez consigue por medio del embargo y procedimiento de apremio cobrar su crédito antes de lo que hubiera podido cobrarlo con el mandamiento de pago en un plazo determinado, concluyéndose, en cambio, de arruinar al deudor no pocas veces con las nuevas costas.

La concesión, pues, de un plazo á todo condenado en una sentencia para que cumpla lo que ésta ordena, bien se trate de cantidades líquidas y determinadas ó de cualquiera otra cosa, es de equidad y de justicia (2).

mentos, ó en procedimientos por virtud de títulos, letras de cambio, pagarés á la orden, etc., y en las segundas las pronunciadas en cuestiones sobre inquilinatos y arrendamientos, expulsión de inquilinos ó retención de los objetos existentes en las fincas arrendadas.

(1) «Si la sentencia condenase al pago de cantidad líquida y determinada se procederá siempre, y sin necesidad de previo *requerimiento personal al condenado*, al embargo de bienes del deudor.» (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 921.)

(2) «No podrán ejecutarse las sentencias sino después de haber sido notificada la ejecución al deudor con mandamiento de satisfacer lo que ordenan.» (Art. 480 de la ley ginebrina.)

«Si la parte condenada no cumple lo que la sentencia manda en el plazo que se le haya fijado (dans le délai fixé),

Podrá suceder algunas veces que resulte una estéril dilación el plazo concedido; que el deudor no encuen-

ó, en defecto de éste, en el día siguiente de la notificación..... la sentencia será ejecutada por fuerza y autoridad de justicia» (par force et autorité de justice). (Artículo 482, idem id.)

En Italia, «la ejecución forzosa debe ser precedida de la notificación del título y del *mandamiento* (preetto).

El *mandamiento* debe contener:

1.º Intimación al deudor conforme á lo establecido en los títulos siguientes.» (Cód. de Proc. civ., artículos 562 y 563.)

Los títulos á que se refiere el núm. 1.º de este último son el *segundo* y *tercero*, en los cuales se establece que el mandamiento de pago, tratándose de bienes muebles, debe hacerse para dentro de los *cinco* días siguientes, y de los *treinta* cuando los bienes sean inmuebles. (Artículos 577 y 659.)

«No es necesario el mandamiento para la ejecución de una sentencia, procediéndose dentro de los ciento ochenta días posteriores á la notificación de la misma, cuando la sentencia condena á consignar una cosa mueble ó á dejar en libertad un inmueble, fijándose el día en que la consignación (entrega) ó el abandono deban hacerse» (*colla prefissione del termine in cui si debba eseguire la consegna o il rilascio*). (Idem id., art. 565.)

En Francia los tribunales pueden conceder plazos para la ejecución. (Artículos 122 y 123.)

«Las sentencias dictadas en rebeldía (par défaut) no se ejecutarán antes de los ocho días de su notificación al procurador (avoué) si lo hay, ó de la notificación personal ó á domicilio si no hay procurador, salvo los casos de urgencia.» (Art. 155 del mismo Código.)

tre medios para librarse del embargo y del apremio; pero no debe, aun así, considerarse plazo inútil el concedido para evitar mayores gastos y dilaciones, aunque no siempre se consiga.

Fácil sería que el deudor de mala fe utilizase ese plazo para ocultar los bienes; pero sobre que nunca ha de aguardar, quien no procede honradamente, á que le notifiquen la ejecución de la sentencia para poner á buen recaudo sus bienes muebles embargables, evítanse, en lo posible, semejantes ocultaciones con las medidas provisionales, amén de que no debe concederse plazo alguno, ni en la sentencia ni en el mandamiento de ejecución, al deudor cuya insolvencia, por unas ú otras causas, pueda racionalmente sospecharse (1).

Espirado el plazo del mandamiento, cuando se hubiese concedido, ó inmediatamente si no hubiere plazo, se procede al embargo de bienes en la misma forma que para los embargos del juicio ejecutivo, continuándose asimismo la ejecución por la vía de apremio hasta realizar los bienes.

Esto tratándose de sentencias que condenen al pago de una cantidad líquida y determinada.

En las sentencias que condenasen á hacer ó no hacer, á entregar alguna cosa, ó á pagar cantidad que no se halle liquidada, es evidente que para su ejecución

(1) «El deudor no podrá obtener plazo ni usar del plazo que se le hubiera concedido, si sus bienes han sido vendidos á instancia de otros acreedores, hallándose en estado de quiebra, de insolvencia, etc.» (Cód. de Proc. civ. francés, art. 124.)

debe comenzarse por requerir al condenado, señalándole plazo para su cumplimiento. Tal si se trata, por ejemplo, de rendición de cuentas, pago de cantidades ilíquidas procedentes de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase; entrega de cosas muebles ó semovientes, prestación de servicios personales y otras cosas por el estilo.

Cuando la cosa que ha de entregarse es inmueble, el mismo tribunal encargado de ejecutar la sentencia debe dar posesión de aquélla, haciendo los oportunos apercibimientos al deudor para que no perturbe en ella al nuevo dueño.

Si el obligado á cumplir la sentencia en el plazo que se le hubiere concedido, no la cumpliera, debe procederse á cumplirla á su costa en lo que sea posible y á resarcir al acreedor de los daños y perjuicios que se le ocasionasen por la negativa del sentenciado.

Para hacer efectivas todas estas responsabilidades y las costas de la ejecución, se procede al embargo de bienes, á instancia del acreedor, siempre que no pueda cumplirse desde luego la sentencia ni se dé fianza suficiente por el sentenciado.

Las cuestiones que se promuevan por oposición de éste, deben tramitarse sumariamente (1).

La ejecución de las sentencias en España constituye en muchos casos un procedimiento no menos largo y

(1) «En las controversias sobre las ejecuciones se observa el procedimiento sumario.» (Cód. de Proc. civ. italiano, art. 573.)

dispendioso que el del mismo juicio, á pesar de tramitarse en la forma de los incidentes.

Según la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la sentencia condena á la indemnización de daños y perjuicios sin fijar su importe (1), el que hubiere obtenido la sentencia debe presentar, con la solicitud para el cumplimiento de la misma, relación de aquéllos, que se entrega por seis días al condenado. Si éste se conforma con ella, el tribunal la aprueba; si no se conforma, y alguna de las partes lo solicita, se recibe á prueba el incidente, creyéndolo el juez necesario. El término de prueba no puede exceder de veinte días. Practicada la prueba, se cita á una comparecencia para dentro de los ocho días siguientes, en la cual se oyen las alegaciones de las partes y de sus defensores; se extiende la oportuna acta, y se dicta auto resolutorio antes de pasados los tres días, el cual puede apelarse en un solo efecto.

El mismo procedimiento se sigue para hacer las liquidaciones cuando se condena al pago de una cantidad ilíquida, debiendo ser en este caso el deudor quien presente la liquidación dentro del término que se le fije por el juez; y no haciéndolo, se le vuelve á conceder otro nuevo con el apercibimiento de que se pasará por la que presente el acreedor, apercibimiento inútil, pues que, presentada la liquidación por el acreedor, puede el de-

(1) En Francia y en Bélgica todas las sentencias que condenen á indemnizar daños é intereses, deben contener la liquidación de los mismos ú ordenar que se den por medio de un estado. (Art. 128 del Cód. de Proc. civ.)

dor oponerse á ella en la forma dicha para la de daños y perjuicios.

Las providencias que deniegan el recibimiento á prueba son apelables, debiendo admitirse y tramitarse la apelación con la del auto que resolviere el incidente, caso de apelarse. La segunda instancia de estas apelaciones se substancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Quando la sentencia condena al pago de una cantidad determinada de frutos en especie y el condenado no lo verifica, se reduce su valor á metálico por el precio medio del mercado, sin que se conceda recurso alguno contra la providencia que el juez dictare sobre esto (1).

Difícil es prever todos los casos y todas las dificultades que en la ejecución de las sentencias pueden ofrecerse; por lo mismo sería preferible al sistema empleado por la ley de Enjuiciamiento, el de someter todas las cuestiones que sobre este punto se ofrecieran á las reglas generales de la tramitación sumaria, como hace la ley italiana.

En cuanto á la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, debe estarse, por regla general, á lo que establezcan los tratados y al principio de reciprocidad.

(1) Artículos 928 á 950 de la ley de Enjuiciamiento civil.